



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000955 -2025- DRELP

Santa María,

07 MAYO 2025

Visto, el expediente N° 3693926 (DOC. N° 6237511); y contando con el Oficio N° 0422/GRL/DRELP-OAJ/2025, que contiene el Informe Legal N° 0333-2025-DRELP-OAJ, el cual hace un total de (140) folios y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Expediente N° 3693926 Documento N° 6223351 de fecha 24 de marzo del 2025, don LUIS ALBERTO ALONZO BARRETO, presenta el Recurso de Apelación contra el Informe N° 0028-2025-DRELP/UGEL-10-HUARAL-SEC.TEC. de fecha 21 de marzo de 2025, la que resuelve "no ha lugar" al trámite de la denuncia de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Pedro Teobaldo Dolores García.

Que, mediante OFICIO N° 738-2025/GRL/DRELP/UGEL N° 10-H/OD-OAJ (EXPEDIENTE N° 3693926 (Doc. N° 637511) la Dirección de la UGEL 10 - Huaral, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por don LUIS ALBERTO ALONZO BARRETO, contra el Informe N° 0028-2025-DRELP/UGEL-10-HUARAL-SEC.TEC. de fecha 21 de marzo de 2025.

Sobre los Presupuestos de Admisibilidad

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 del texto glosado.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, *previamente a realizar la merituación legal al presente caso, corresponderá determinar si don HECTOR ROBERTO OLORTEGUI TRINIDAD, ha cumplido con las CUESTIONES PROCESALES DE FORMA (PLAZO) de su recurso administrativo de apelación interpuesto.*

Que, *en relación a la cuestión procesal de PLAZO, es menester referir que de conformidad con el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por*

www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario

Av. Independencia S/N – Santa María - Huaral (Km. 151.5-Panamericana Norte – Margen Este/Plazuela Sta. María



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, para el presente caso, se observa que la Carta N° 053-2025/DRELP/UGEL N° 10-H-DIR/AGA/ST de fecha 21 de marzo del 2025, en la que se anexa el Informe N° 0028-2025-DRELP/UGEL-10-HUARAL-SEC.TEC. de fecha 21 de marzo de 2025, ha sido notificada al administrado a su correo personal el 21 de marzo del 2025, interponiendo su recurso de apelación el 24 de marzo del 2025 con el Expediente N° 3693926; evidenciándose que se encuentra dentro del plazo legal y se ha cumplido en este extremo con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma jerárquica.

Es, importante manifestar que en el análisis jurídico que se realizará en el presente caso, la misma estará expresada en la emisión de PRONUNCIAMIENTO, la cual abarcará el análisis sobre si es procedente o no amparar el recurso impugnatorio promovido por el administrado.

Sobre el Recurso de Apelación de la Informe N° 0028-2025-DRELP/UGEL-10-HUARAL-SEC.TEC. de fecha 21 de marzo de 2025 materia de análisis.

Que, mediante Informe N° 0028-2025-DRELP/UGEL-10-HUARAL-SEC.TEC. de fecha 21 de marzo de 2025, la Secretaria Técnica, emite su pronunciamiento en lo que respecta a una denuncia contra el administrador Sr. Pedro Teobaldo Dolores García, de la UGEL N° 10 Huaral.

Que, mediante Expediente N° 3693926 Documento N° 6223351 de fecha 24 de marzo del 2025, don LUIS ALBERTO ALONZO BARRETO, presenta el Recurso de Apelación contra el Informe N° 0028-2025-DRELP/UGEL-10-HUARAL-SEC.TEC. de fecha 21 de marzo de 2025, la que resuelve "no ha lugar" al trámite de la denuncia de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Pedro Teobaldo Dolores García.

Que, mediante OFICIO N° 738-2025/GRL/DRELP/UGEL N° 10-H/OD-OAJ (EXPEDIENTE N° 3693926 (Doc. N° 637511) la Dirección de la UGEL 10 - Huaral, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por don LUIS ALBERTO ALONZO BARRETO, contra el Informe N° 0028-2025-DRELP/UGEL-10-HUARAL-SEC.TEC. de fecha 21 de marzo de 2025.

Que, de la revisión de los actuados, es de analizar en lo que respecta a las funciones del Secretara Técnica en la que se señala en su artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la Secretaría Técnica es un apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD). Para tal fin, se detallaron sus funciones en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, de ese modo, la Directiva ha precisado que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo. Así, cuando el Secretario Técnico estime manifiestamente deficiente una denuncia porque carezca de todo fundamento probatorio o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia, con la fundamentación debida, puede determinar no ha lugar una respectiva denuncia. Esta facultad es de ejercicio excepcional.

Que, ahora bien, en ejercicio de sus funciones, el secretario técnico reporta a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces. Para tal efecto, debe presentar semestralmente al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces un reporte sobre el estado de las denuncias recibidas y/o procedimientos administrativos disciplinarios iniciados, pudiendo la entidad establecer plazos menores para la emisión de dicho reporte.

De esta forma, durante la etapa de investigación previa y precalificación queda claro que la responsabilidad de declarar no ha lugar a trámite una denuncia, cuando corresponda y siempre que no se haya emitido el informe de precalificación que recomiende el inicio del procedimiento disciplinario, es competencia y recae estrictamente en el Secretario Técnico. Por lo tanto,



corresponde que este sea quien custodie aquellos expedientes en cuyo informe de precalificación se haya dispuesto el "no ha lugar" a trámite o archivo.

Así, se aprecia que el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario ostenta la facultad para declarar "no ha lugar a trámite" la denuncia en caso que, luego de efectuar la investigación preliminar correspondiente, considerase que la misma carece de sustento probatorio. En dichos casos, el informe que emite no requiere ser elevado al órgano instructor ni a otra autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, sino que es archivado directamente por el propio Secretario Técnico.

Sobre el particular, resulta menester señalar que el archivo de una denuncia o reporte como consecuencia de la referida declaración de "no ha lugar" dispuesta por el Secretario Técnico, otorga predictibilidad y seguridad jurídica tanto al denunciado como al operador administrativo ante futuras denuncias relacionadas a los mismos hechos, en aras de salvaguardar también la buena fe procedimental, salvo situaciones de carácter excepcional.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el primer párrafo del numeral 8.1 de la Directiva, establece que las autoridades del PAD cuentan con el apoyo y asistencia de una Secretaría Técnica durante todo el desarrollo del referido procedimiento.

En efecto, de acuerdo con la citada directiva, el secretario técnico, en ejercicio de sus funciones, reporta a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces. Para tal fin, debe presentar semestralmente al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces un reporte sobre el estado de las denuncias recibidas y/o procedimientos administrativos disciplinarios iniciados, pudiendo la entidad establecer plazos menores para la emisión de dicho reporte. Asimismo, el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces puede solicitar, cuando lo considere conveniente, al Secretario Técnico, información sobre el estado de las denuncias y/o procedimientos administrativos disciplinarios iniciados. .

De este modo, dada la relación de dependencia funcional que ostenta la Secretaría Técnica respecto de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, resulta factible señalar que solo el Jefe o encargado de esa oficina mas no otro personal de dicha área, en el ejercicio de sus competencias, tiene la obligación de supervisar las funciones de la citada Secretaría Técnica, a efectos de que se garantice el correcto y oportuno trámite de las denuncias e investigaciones que esta realiza, dentro de los plazos de ley.

Que, bajo esa forma de ideas es de pronunciarse de la revisión del expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en **INFUNDADO**;

Que, contando con el **Oficio N° 0422/GRL/DRELP-OAJ/2025**, que contiene el **Informe Legal N° 0333-2025-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación (Expediente N° 3693926) (Documento N° 6223351) interpuesto por don **LUIS ALBERTO ALONZO BARRETO**, contra el Informe N° 0028-2025-DRELP/UGEL-10-HUARAL-SEC.TEC. de fecha 21 de marzo de 2025; por el fundamento expuesto en la presente Resolución Directoral Regional.



ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP, para su publicación correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


Dra. RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

ARCF/D/DRELP
CAGM/D-OAJ